

# 

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada espital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro diat después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre ds 1837).

Mo se publicara en este periodice ningun edicto e disposición oficial, sea enalexiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, per cuye conducto deben remitirse à la imprenta.

PERECEO EDE SUSCERCEON:

En la espital, un mes, pago adeisatade. . D pesetas. Fuera, por rason de franqueo, idem. . ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publiearse en El Boletin y que no gocen de francuicia de insereion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à Del centimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantade.

No se insertara en El Boletin ningun anancio de subasta para servicies piblicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrac el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuneie y pliege de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

35. Bin. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y'su Augusta Real familia, continuan en esta Corte sin nevedad en se importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, me ha presentado D. Emilio Pérez Villanueva del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. -María Cristina.-El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á don Leandro Antolín Ruíz Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. =María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Circular.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que

el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento genera! vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha regla tercera, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha regla tercera se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos, los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar, de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional: y, si esta carga podía sobrelievarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos veneros de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer termino, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los pueden disponer los Municipios para estragos de esa crisis. Está dispuesto enjugar el déficit de sus respectivos | á llevar á cabo todo género de esfuerpresupuestos, ha producido los efectos | zos para mitigar sus consecuencias, que se pretendían obtener, y que la impedir sus resultados, y poner remeinspiraron, salvo en lo que se refiere á dio á los males que hoy agobian á la la regla tercera, donde se ordena que agricultura y á sus industrias. Por eso los Ayuntamientos, una vez utilizados ha pensado que sería conveniente mo- tentes del orden administrativo, la dien el grado máximo los recursos de dificar la indicada regla tercera de la rección é intervención facultativa en que hablan la primera y la segunda, circular de 27 de Mayo, y se apresura los ramos de la Administración que se y antes de solicitar autorización para a hacerlo, cediendo á las reiteradas relacionan con la agricultura, gana-

quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficit de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.
- 2.° Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamen. te todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.
- De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887 .= Albareda. =Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado eu Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. -María Cristina.-El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

#### DEL

#### CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS

#### TITULOI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las Autoridades compe-

derías é industrias derivadas, y en todos los trabajos de caracter agronómico que disponga el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades.

Art. 2.° Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

- 1.º Informar todos los expedientes que se tramiten por las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relación con la agricultura, ganaderías é industrias derivadas.
- 2. Practicar el deslinde de las vías pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.
- 3. Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.
- 4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinen.
- 5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección facultativa agronómica.
- 6. Intervenir en la administración de las fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas según determinen las leyes y reglamentos.
- 7.° Dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la langosta, filoxera y demás plagas del campo.
- 8.º Dirigir las Estaciones agronómicas, Granjas y demás establecimientos de Enseñanza y experimentaciones agricolas.
- 9.° Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales y demás análogos.
- 40. Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fanna agrícolas, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.
- 11. Rigir las Secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás Juntas y

Comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jese el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CAPÍTULO II

Clases, ingresos en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos constará por ahora de las clases ó categorías siguientes:

Ingenieros Jefes. Ingenieros primeros. Ingenieros segundos. Ingenieros terceros.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.° El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la última categoría, y por el orden en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores los Ingenieros aspirantes que hayan obtenido el título en la Escuela especial del ramo.

No podrán formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos los que hayan obtenido el título en otro establecimiento que no sea el expresado.

Art. 6. Los nombramientos de los Ingenieros se conferirán por Real orden, y se les expedirá Real despacho en el papel y forma correspondientes GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA cada vez que obtengan ascensos.

Art. 7. Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.º; pero ningún Ingeniero podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año, por lo menos, en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata:

Art. 8.° Desde la fecha del presente reglamento se establecen dos turnos dentro de cada categoría para la provisión de las vacantes que ocurran en todas aquellas: uno, que se concede á los supernumerarios, y otro, al ascenso de los activos.

La primera vacante que ocurra desde la publicación de este reglamento se proveerá en el Ingeniero supernumerario más antiguo de la misma categoria entre todos los que hubiesen solicitado la vuelta al servicio activo; la siguiente en el Ingeniero de la clase inmediata inferior á la de la vacante que, estando en el servicio activo, le corresponda por su número el ascenso reglamentario.

Art. 9.º Para la provisión de las nuevas cartillas creadas ó que se creen en lo sucesivo se establece también un turno análogo, siempre que los supernumerarios que tengan solicitada la vuelta al servicio activo sean más antiguos que los Ingenieros que se hallen en activo servicio y á quienes corresponderia ascender desde luego no estando establecido dicho turno.

dos en los arts. S.º y 9.º le correspondiese ocupar una vacante y no la aceppara los supernumerarios de la categoría, y pasará la vacante al turno de ascenso.

#### CAPÍTULO III-

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 11. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros de las diferentes categorías serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de caracter general y reglamentario, dentro del limite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 12. Los Ingenieros de todas las categorías tendrán derecho á percibir cuando corresponda las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que las mismas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se partido de Sangonera la Seca, que linsatisfarán en los casos y forma que da por el Oeste, Norte y Este, mas tiedeterminen las disposiciones respectivas.

Art. 13. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

(Se continuará).

### Segunda sección.

Número 1099. Sección 2.

#### Elecciones.

En la «Gaceta» del día 24 del actual, aparece inserto el Real decreto del Ministerio de la Gobernación que dice

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Mula, provincia de Murcia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Mula, provincia de Murcia.

Dado en Palacio ó veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.-María Cristina -El Ministro de la Gobernación, José Luis Alba-

Y de conformidad con lo dispuesto en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, he acordado, para dar cumplimiento á lo que en el anterior Real decreto se dispone, que el domingo 15 de Enero próximo tenga lugar la designación de interventores, y el escrutinio general, tenga efecto el domingo 29 del citado mes.

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes del distrito electoral de Mula, á los efectos procedentes, recomen-

Art. 10. Si algún supernumerario dándoles el más exacto cumplimiento á quien por virtud del turno estableci- de lo que en la repetida ley se previene.

Murcia 26 de Diciembre de 1887.= tase, se entenderá consumido el turno El Gobernador interino, Rafael Mo-

#### Número 1094.

Sección de Fomento.-Negociado 3. -Expropiación = Garreteras

provinciales. Cuerpo Facultativo de carreteras provinciales .- Murcia .- Relación nominal de los propietarios á quienes se les ocupan terrenos para la construcción de dos casillas de peones camineros en la carretera provincial del Palmar á Mazarrón.-Propietario.-Doña Gertrudis Alix.-Un trozo de tierra blanca secano, situada en el término municipal de Murcia, partido de Saugonera la Seca, que linda por el Este y por el Sud, con la carretera del Palmar á Mazarrón en el kilómetro 3; por el Oeste, con tierras de la misma pertenencia, y por el Norte, con la acequia llamada de la Cota.-Propietario. -Sr. Conde de la Concepción.-Un trozo de tierra blanca secano, situada en el término municipal de Murcia, rras del interesado, y por el Sud, con la carretera del Palmar á Mazarrón en el kilómetro 9 de la misma.-Murcia 27 Septiembre de 1887.-El Director. -Adolfo Terrer. - Instrucción. - En Murcia á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, yo el infrascrito Secretario, instruí á D. Pedro Díaz, en representación del Sr. Conde de la Concepción, del contenido de la anterior nómina referente al terreno que se ocupa para una casilla de peones camineros, de la propiedad de dicho señor, quedó enterado y firma, de que certifico .= Agustín Hernández .= D. Juan Ramírez de Aguilar, Oficial primero de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia .= Certifico: Que el Sr. Conde de la Concepción, aparece inscrito en el amillaramiento de riqueza y entre otras fincas con veinte y siete y media fanegas, equivalentes á diez y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas, tierra secano destinada á cereales en la diputación del Palmar, sitio de Sangonera, valoradas en la renta líquida imponible de cincuenta y cuatro pesetas; lindando Levante, D. Miguel González; Mediodía, Bonetes; Poniente, Convalecencia, y Norte, Río.-Igualmente certifico: Que doña Gertrudis Alix Arriete, se halla inscrita en los apéndices al amiliaramiento de riqueza y entre otras fincas con veinte fanegas, equivalentes à trece hectáreas, cuarenta y una área, cincuenta y una centiáreas, tierra secano con riego de Sangonera, en la diputación del Palmar, y valoradas en la renta liquida de seiscientas setenta y ocho pesetas .= Y para que conste, á petición del Sr. Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Administrador, en Murcia á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. - V. B. : Lacroicette. -Juan Ramírez.-J. Martinez.-Hay un sello de la Administración de Con-

! tribuciones y Rentas.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento, para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he dispuesto que se publique dicha relación en este periódico oficial, para que en el término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utili. dad de la obra.

Murcia 22 de Diciembre de 1887.= El Gobernador interino, R. Morales.

Número 1095.

Sección de Fomento.—Minas. Núm. 9611.

Don Rafael Morales y Ramírez, Jefe honorario de Administración civil, Secretario del Gobierno civil y Gohernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por la sociedad especial minera Observación, domiciliada en La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Agosto último, solicitando se le conceda una demasía, para la mina deneminada «Observación», sita en término de La Unión y la cual linda con las minas «Maestra», «Belleza», demasía á «Belieza», demasía á «Observación» y ampliación á «Observación» y cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para

Murcia 22 de Diciembre de 1887 .= El Gobernador interino, Rafael Morales.=E! Jefe de la Sección, José María Arredondo.

> Número 1996. Sección de Fomento. - Minas.

Don Rafael Morales y Ramírez, Jefe nonorario de Administración civil, Secretario del Gobierno civil y Gobernador interino de esta provincia.

Núm. 9576.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cierva y Soto, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Abril último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «Complemento», sita en término de Aguilas y que linda por el Norte, con la mina «La Rebuscada» y demasía á «Juanito»; por el Oeste, con «Juanito»; por el Este, con la mina «El Castillow y por el Sur, con la «Complemento», cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Diciembre de 1887.= El Gobernador interino, Rafael. Morales.=El Jefe de la Sección, José María Arrendondo.

Murcia. - Imp. de Juan Hernández.